

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. salieron ayer de Zaráuz, acompañados de la Srma. señora Infanta doña Eulalia, á las ocho y cuarenta minutos de la mañana y llegaron á las dos y cinco minutos de la tarde á Vitoria, donde se detendrán algun tiempo para aminorar en lo posible á la augusta enferma la fatiga consiguiente al viaje. La Real familia fué acogida en todas las poblaciones del tránsito con las mas vivas demostraciones de amor y de respeto, demostraciones que rayaron en entusiasmo á su entrada en la capital de la provincia de Alava.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto Esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. señoras Infantas doña Isabel y doña Paz, continúan en Vitoria sin novedad en su importante salud.

La Serenísima Sra. Infanta doña Pilar está ya felizmente restablecida por completo de su indisposicion.

S. A. R. la Serma. señora Infanta doña Eulalia ha tenido tambien un ligero alivio, á pesar de las molestias del viaje.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REALES ORDENES.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada á ese Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona en 8 de mayo último, que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con Real orden de 28 de junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporacion se fijase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobacion del de la contribucion territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia habia procedido á su

aprobacion y publicacion en el Boletín Oficial. En su vista, y considerando que no hay necesidad de hacer aclaracion alguna de la disposicion que cometió á las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, mediante que el art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863 se la concede explicita y claramente:

Considerando que si bien por la Real orden de 18 de abril de 1864 se autorizó á las Administraciones de Hacienda pública para que pudieran formar el reparto de la contribucion territorial, esta disposicion no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterar ó modificarle, porque solamente se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarlas en virtud de lo mandado en el referido art. 55:

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, esta aprobacion no puede dejarse por un tiempo indeterminado á discrecion de las mismas, por la perturbacion que en el orden administrativo traeria consigo la demora:

Considerando que ya en el art. 12 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogado por ninguna disposicion posterior, se ordenó que cuando las Diputaciones provinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrogable de quince dias desde el en que recibieran la comunicacion del cupo, y si no se hallasen reunidas, desde el noveno, despues que fueren convocadas para este objeto, lo verificasen los Intendentes de acuerdo con la Administracion:

Considerando que la facultad concedida á los Intendentes en los dos casos indicados recayó en los Gobernadores de provincia y fué confirmada por el párrafo cuarto de la Real orden citada de abril de 1864, en el hecho de mandarse publicar los repartimientos hechos por las Administraciones de Hacienda pública cuando las Diputaciones no los aprobasen en los plazos respectivamente señalados:

Considerando que si bien es cierto que cuando hizo la Administracion de Barcelona el del actual año económico no se hallaban votados por las Cortes ni sancionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operacion no implicaba el cobro de la contribucion,

puesto que al comunicarse el cupo á las provincias se consignó en la Real orden de 10 de marzo último que el señalamiento hecho era sin perjuicio de lo que las Cortes determinaran al votar la ley de presupuestos de 1866-67:

Y considerando, por último, que el repartimiento ejecutado por las Administraciones no es mas que un trabajo preventivo, cuyo objeto es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que al publicarse los presupuestos del Estado se hallen aquellos ultimados y se realice la cobranza en los períodos marcados por las instrucciones;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones:

1.º Que á las Diputaciones provinciales corresponde, segun lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863, repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando conforme á la legislacion económica los repartimientos previamente formados por las Administraciones de Hacienda pública.

2.º Que en el caso de que aquellas corporaciones, en uso de su derecho los alteren en todo ó en parte, y los Gobernadores con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones hechas por la Diputacion, remitan á esa Direccion los dos repartimientos para la resolucion oportuna.

Y 3.º Que si las Diputaciones no se reuniesen para el dia prefijado en la convocatoria, ó reunidas no devolviesen aprobado ó rectificado el repartimiento dentro de los quince dias siguientes al en que por los Gobernadores les hubiese sido presentado, se lleve aquel á efecto, circulándose á los pueblos por medio del Boletín Oficial de la provincia, segun se halla mandado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resolucion á la comunicacion de la Diputacion provincial de Barcelona, de que se deja hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1866.—Manuel García Barzanallana.—Señor Ministro de la Gobernacion.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion de don

Eduardo Menacho, vecino y del comercio de Cádiz, solicitando se le permitiese traspasar 18.350 cigarros, 1895 cajillas y ocho libras de picadura, que, procedentes de la Habana, habian arribado á aquel puerto en el vapor *Santo Domingo*, de tránsito para Lisboa; y visto lo manifestado por la Direccion general de Impuestos indirectos y la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ha acordado S. M. prevenir á V. I. que hallándose prohibidos los depósitos de tabaco, tanto en los generales como en los especiales de puerto, y no estando autorizados los traspasos, ni pudiendo conducirse tampoco como de tránsito, no procede acceder á lo solicitado por el señor Menacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ORDEN.**

Obras públicas.—Ferro-carriles.

Excmo. Sr.: Con las concesiones de caminos de hierro hechas hasta el dia puede asegurarse que se hallan por lo menos atendidas en lo posible las necesidades de primera y mas capital importancia de nuestro país, que cual otros, reclamaba la ejecucion de estas útiles vias de comunicacion. La mayor parte de las líneas principales ó de primer orden están ya concluidas, hallándose todas las demás en construccion y algunas muy próximas á ser abiertas al tráfico. Parece, pues, llegado el momento de que los poderes públicos se ocupen en el examen de los medios mas convenientes para estender la benéfica influencia de estas vias á las comarcas situadas fuera de las zonas á que hoy llega su accion, acordando al efecto la construccion de nuevas líneas de carácter mas secundario, que pongan en directa y rápida comunicacion con las arterias principales los centros productores y de consumo que hoy se ven privados de beneficio; contribuyan al desarrollo de sus gérmenes de riqueza, entre los cuales figuran en primer término los abundantes criaderos de carbon no

esplotados todavía por la carencia de fáciles caminos y acrecienten los rendimientos de aquellos.

No se oculta al Gobierno de S. M. las dificultades que presenta la resolución de este problema, cuando el resultado obtenido en las líneas de primer orden ha sido desgraciadamente poco satisfactorio y por lo mismo nada favorable para los que en su realización han invertido sus capitales: este resultado, debido seguramente á causas que todos conocemos, entre las que figuran por una parte el elevado coste de nuestros ferro-carriles, y por otra el escaso desarrollo que tiene todavía el movimiento comercial en nuestro país, parece natural y lógico que se haga sentir en mayor escala, tratándose de vías secundarias que por su índole especial debe suponerse de menores rendimientos que las ya establecidas; pero de estas mismas consideraciones se desprende la necesidad de la adopción de medidas radicales, y por consiguiente la de estudiar con detenimiento los recursos económicos que ofrece en sus distintas zonas la Península, para fijar las líneas que como complemento de las existentes deben con preferencia construirse, y las condiciones técnicas de que deba dotárselas, teniendo en cuenta los progresos alcanzados en la construcción y explotación de los ferro-carriles, así como la topografía de nuestro suelo, para reducir cuanto posible sea el coste de su primer establecimiento, y conseguir haya entre este y los rendimientos de cada línea la relación conveniente y necesaria para que los capitales se interesen en su realización.

Al primer objeto corresponde la formación de un plan general de ferro-carriles, que, con gran previsión, acordó estudiar en 1864 el poder legislativo y que está á punto de terminarse. Resta, pues, ocuparse del estudio de la segunda cuestión, esencialmente técnica, procurando activarla en lo posible, para que los altos poderes del Estado, en cuanto lo permitan las condiciones económicas del país y la crisis por que hoy atraviesa, pongan mano en asunto tan importante, dictando al efecto las prescripciones convenientes y eficaces para promover la continuación de la red de ferro-carriles, y con ella el desenvolvimiento de tantos gérmenes de riqueza que improductivos encierra nuestro suelo, contribuyendo al progreso general de la industria. Animada S. M. la Reina (Q. D. G.) por ese deseo, y convencida de la benéfica influencia que para España, por las especiales condiciones de su territorio, debe tener la aplicación de las reformas que tiendan á disminuir los gastos del primer establecimiento de las vías férreas, ya por medio del aumento de las pendientes y disminución de los radios de las curvas, ya también por la reducción del ancho de las explanaciones, de las obras de fábrica y aun de la vía, reformas ensayadas con éxito en Escocia, Francia, Alemania, Suiza, y Estados- Unidos, y que combinadas con un sistema de explotación económica han dado resultados satisfactorios, se ha dignado disponer que se forme una Comisión especial compuesta de los Inspectores generales del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Jacobo Gonzalez Ar-

nao, y don Luis de Torres Vildósola, y del Ingeniero Jefe de primera clase del mismo cuerpo don Gabriel Rodriguez, que con el detenimiento y minuciosidad que reclama la altísima importancia de este asunto, y valiéndose de los numerosos y útiles datos adquiridos al verificar el reconocimiento de las principales líneas del extranjero que por Real orden de 31 de julio del año próximo pasado les fué encomendado, estudien y propongan al Gobierno en una sucinta memoria cuanto crean conveniente al objeto espresado, procurando en lo que sea compatible con la reconocida importancia de este delicado asunto abreviar el resultado de sus trabajos. A este fin, y para dotar á la Comisión de los elementos necesarios para llevar á cabo su cometido, se la autoriza á la inmediata adquisición del material y personal que sea puramente indispensable, con cargo al cap. 25, artículo único del presupuesto extraordinario de gastos vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio para la recíproca extradición de malhechores entre España y los Países-Bajos, firmado en el Haya el 5 de noviembre de 1860.

#### Traducción.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Países-Bajos, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un Convenio para la recíproca extradición de malhechores á fin de asegurar la represión de los crímenes y delitos comunes cometidos en sus respectivos territorios y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la acción de las leyes refugiándose de uno de los dos países en el otro, han revestido al efecto de sus plenos poderes á saber:

S. M. la Reina de España á don Rafael Jabat, Caballero de la Orden de Santiago y de San Juan de Jerusalen, Comendador de la Orden de Carlos III y del Leon Neerlandés, etc. etc. etc., su Ministro Residente en la corte de S. M. el Rey de los Países-Bajos,

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos al señor Julio Felipe Jacobo Adrian, Conde de Zuylen de Nyevelt, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la Orden del Salvador, Caballero de primera clase de la Orden de Medjidíé, Comendador de la Orden de Leopoldo, su Gentil-hombre y Ministro de Negocios extranjeros;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de los Países-Bajos se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, con escepcion de sus nacionales, todos los individuos condenados, acusados ó contra los cuales se hubiere dictado auto motivado de prisión por las Autoridades competentes de aquel de los dos países contra las leyes

del cual se hubieren cometido uno ó varios de los crímenes ó delitos mencionados en el artículo siguiente:

La demanda de extradición no podrá hacerse mas que por la vía diplomática.

Se comprenden en el reino de los Países-Bajos, en cuanto á la aplicación de este Convenio, bajo la denominación de nacionales los extranjeros que segun las leyes del reino son asimilados á los nacionales, así como los extranjeros que se han establecido en el país y después de haberse casado con una mujer del mismo tienen uno ó varios hijos de este matrimonio nacidos en dicho país.

El mismo privilegio se concederá á España en los casos en que lo reclame, justificando que los acusados reúnen las condiciones enunciadas en este párrafo.

Art. 2.º Los crímenes y delitos por los cuales podrá concederse recíprocamente la extradición, son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, infanticidio, homicidio voluntario, violación ó estupro.

2.º Incendio.

3.º Falsedad cometida en instrumentos públicos ó de comercio y en escrituras privadas, comprendiendo en esto la imitación ó falsificación de billetes de Banco, de papel moneda y de efectos públicos.

4.º Fabricación de moneda falsa, alteración de la moneda y emisión hecha á sabiendas de moneda falsa.

5.º Falso testimonio.

6.º Robo, cuando ha sido acompañado de circunstancias agravantes; estafa, concusión, soborno de funcionarios públicos, sustracción ó malversación cometidas por depositarios ú otros empleados públicos que manejen fondos.

7.º Quiebra frau luenta.

Art. 3.º Los crímenes ó delitos políticos no pueden ser objeto de la extradición estipulada por el presente Convenio.

El individuo cuya extradición hubiere sido concedida no podrá en ningún caso ser perseguido ó castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores, ni por ningún hecho que tenga relación con semejante crimen ó delito, ni tampoco por crímenes ó delitos comunes no comprendidos en el art. 2.º

Art. 4.º Los objetos que se hallaren en poder del individuo reclamado ó que se pudieren recoger si el encausado los hubiere depositado en el país en que se ha refugiado, así como todos los demás objetos que puedan servir para la comprobación del delito, serán entregados al Gobierno reclamante al tiempo de efectuarse la extradición ó después si ha lugar ello, siempre que la autoridad competente del Estado requerido hubiese ordenado la entrega.

Art. 5.º La demanda de extradición no será concedida sino en vista de la presentación del original ó del testimonio ó certificación de la sentencia ó del auto definitivo de condena ó de la acusación fiscal en que se pide una pena aflictiva (ou de mise en accusation), ó del auto motivado de prisión (ou de l'ordonnance de poursuite avec mandat d'arret), ó de cualquier otro documento de igual valor expedido con arreglo á la legislación del país que hace la demanda, y declarando

el crimen ó delito y la disposición penal que le es aplicable. La demanda de extradición irá además acompañada, á ser posible, de las señas del individuo reclamado.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de un tercer Estado, la extradición podrá suspenderse hasta que el Gobierno de que dependa dicho individuo haya sido puesto en el caso de hacer saber las razones que pueda tener para oponerse á la extradición.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamación quedará libre de negar la extradición ó de entregar el individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ya al del país en que haya cometido el crimen ó delito.

Art. 7.º Cuando el individuo reclamado se halle encausado ó condenado por los Tribunales del país en que se ha refugiado por crímenes ó delitos cometidos en este país, la extradición será diferida hasta que haya sido declarado libre ó absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 8.º La extradición no podrá concederse si hubiere trascurrido el término de la prescripción de la pena ó de la acción criminal con arreglo á las leyes del país donde el individuo reclamado se hubiese refugiado.

Art. 9.º No habrá lugar á la extradición cuando la demanda fuere motivada por el mismo crimen ó delito por el cual el individuo reclamado sufra ó ha sufrido ya su pena, ó del que ha quedado libre ó absuelto en el país á quien se pidiere la extradición.

Si el individuo se halla detenido por deudas en virtud de una condena anterior á la demanda de extradición, esta se diferirá hasta que sea puesto en libertad.

Art. 10. Los individuos cuya extradición hubiere sido concedida serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha hecho la reclamación.

Los gastos ocasionados por el arresto la detención, la manutención y el transporte de los individuos cuya extradición hubiere sido concedida hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se hubieren refugiado.

Por el contrario, desde el momento en que hubieren sido embarcados, los gastos de transporte y de manutención serán de cuenta del Gobierno reclamante.

Art. 11. Cuando en la instrucción de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario el examen de testigos domiciliados en el otro Estado, se remitirán un exhorto al efecto por la vía diplomática, al que se dará curso, observando las leyes del país en que los testigos fuesen invitados á comparecer.

Los Gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte á cualquiera reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten de ello.

Todo exhorto que tenga por objeto pedir el examen de testigos deberá ir acompañado de una traducción francesa.

Art. 12. Si en una causa criminal es necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno le exhortará á acceder á la invitación que se le haga; y si consintiese, se le

abonarán los gastos de viaje y de estancia según las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia.

Art. 13. Cuando en una casa criminal se juzgase útil ó necesario el careo de reos detenidos en el otro Estado ó bien la comunicacion de pruebas instrumentales ó de documentos que hallasen en poder de las Autoridades del otro país, se hará la reclamacion por la via diplomática y se le dará curso en tanto que no haya consideraciones especiales que se opongan á ello y con obligacion de restituir los reos y las pruebas.

Los Gobiernos respectivos renuncian por ambas partes á cualquiera reclamacion de gastos que resultaren del transporte y de la restitution dentro de los limites de sus respectivos territorios, de los reos que han de ser careados, así como del envio y devolucion de las pruebas y documentos.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio no puede ni debe en caso alguno perjudicar el derecho que respectivamente tienen de servirse de su propio idioma en el testo de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente Convenio no empezará á regir sino 20 dias despues de su publicacion en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Continuará en vigor hasta seis meses despues de declaracion contraria por parte de uno de los dos Gobiernos.

Será ratificado y las ratificaciones serán cajeadas tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en el Haya el 5 de noviembre de 1860.

(L. S.)—Firmado.—Rafaél Jabat.

(L. S.)—Firmado.—De Zuylen de Nyevelt.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el Haya el 20 de enero del presente año 1866.

Convenio para la reciproca estradicion de malhechors entre España y Sajonia, firmado en Dresde el 8 de enero de 1866 y en Berlin el 20 del mismo mes y año.

Traluccion.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Sajonia, habiendo juzgado conveniente regularizar por medio de un Convenio la estradicion de malhechors, han nombrado á este efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á don Manuel Rancés y Villanueva, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de la Real Orden de Federico de Wurtemberg, de la Orden Gran Ducal de Felipe el Magnánimo de Hesse, y de la Orden Ducal de Adolfo de Nassau, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

cerca de S. M. el Rey de Prusia y S. M. el Rey de Sajonia, etc.

S. M. el Rey de Sajonia al señor Federico Fernando, Baron de Beust, su Ministro de Estado, encargado del despacho de los Ministerios de Negocios extranjeros y del Interior, Caballero de la Orden de la Corona Verde y Gran Cruz de la Orden para el mérito de Sajonia, Gran Cruz de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden húngara de San Estéban, de la Orden Imperial de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden Imperial de San Alejandro-Newsk y en diamantes de Rusia, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la Orden primera clase del Aguila Roja de Prusia y de la Orden turca del Medjidié, Gran Cruz de la Orden en diamantes de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Cruz del Mérito de Baviera, de la Orden de los Güelfos de Hannover, de la Orden de la Casa Electoral de Hesse del Leon de Oro, de la Orden belga de Leopoldo, de la Orden siciliana de San Genaro, de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la Orden toscana de San José, de la Orden Gran Ducal de Sajonia del Halcon Blanco, de la Orden de las Casas Ducales de la rama Ernestina de Sajonia, y Caballero de la Orden de San Juan de Prusia, etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos español y sajón se comprometen por el presente Convenio á entregarse reciprocamente á petición de la otra parte, con excepcion de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado de España ó de una posesion española en Sajonia, ó de Sajonia en España ó en una posesion española, y que estén encausados ó sentenciados por los Tribunales del país donde hayan cometido, sea como autores ó como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º

La demanda de estradicion no podrá hacerse mas que por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos por los que la estradicion deberá concederse reciprocamente son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio voluntario, infanticidio, violacion, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia ó amenazas, así como cualquier atentado cometido ó intentado contra personas incapaces de defenderse ó que que hayan perdido el conocimiento, ó contra menores que no hayan cumplido 12 años.

2.º El incendio voluntario.

3.º La participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo, la sustraccion fraudulenta si se ha cometido en un camino público ó de noche, ó en una casa habitada, ó si se ha recurrido á la violencia, á las amenazas y á las armas, al escalamiento, á la fractura interior ó exterior, ó en fia, si aquel á quien se le imputa es un criado ó un dependiente asalariado.

4.º El fraude y toda clase de estafa.

5.º La fabricacion, introduccion y emision de moneda falsa, comprendiendo la fabricacion, introduccion, alteracion y emision del papel moneda, falsi-

ficacion de los punzones que sirven para contrastar el oro y la plata, la falsificacion del sello del Estado y de los timbres nacionales.

6.º El falso testimonio prestado en causa criminal, el soborno de testigos si se trata de actos ó documentos oficiales ó comerciales, falsificacion de escrituras públicas ó privadas ó de comercio, á escepcion de las falsificaciones que no se castigan mas que con una multa ó pena de prision.

7.º Las sustracciones cometidas por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º La estradicion no se concederá por crímenes y delitos políticos, ni por ningun otro crimen no especificado en el artículo anterior.

Art. 4.º Los objetos robados que se enciendan en poder del individuo reclamado ó que se puedan recoger si el ladron los ha depositado en el país donde se ha refugiado, así como todos aquellos que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la estradicion, ó despues de ella si hasta entonces no fuesen habidos.

Art. 5.º Los documentos que deberán ser presentados en apoyo de la demanda de estradicion son el auto definitivo de condena ó el auto de prision espedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, así como cualquier otro documento que tenga por lo menos la misma fuerza que este auto, é indicando al mismo tiempo la naturaleza de la gravedad del hecho que se persigue, así como la disposicion penal aplicable al caso.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país reclamante, la estradicion podrá diferirse hasta que el Gobierno á quien aquel pertenezca haya sido invitado á indicar los motivos que pueda hacer valer para oponerse á ello.

En todo caso el Gobierno á quien se dirija la demanda de estradicion, quedará en plena libertad de dar al asunto el curso que crea mas conveniente, y entregar el delincuente para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país donde cometió el delito.

Art. 8.º Si el individuo reclamado estuviera encausado ó sentenciado por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en el mismo país, no podrá ser entregado sino despues de haber sido absuelto ó sufrido la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 8.º La estradicion no podrá tener lugar si con arreglo á la legislacion del país donde el malhechor esté refugiado, ha prescrito la pena ó la accion criminal.

Art. 9.º La estradicion no se podrá diferir porque impida al individuo reclamado cumplir las obligaciones que tenga contraidas con particulares, los cuales quedarán en libertad de hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los gastos de arresto, de manutencion y de transporte del individuo cuya estradicion haya sido concedida, serán de cuenta de cada uno de los dos Estados en los limites de sus territorios respectivos. Los gastos de manutencion y de transporte en territorio de los Estados intermedios, serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. En el caso en que el Gobierno reclamante no haya dispuesto del individuo reclamado en las cuatro semanas que sigan al aviso de la Legacion competente de que se encuentra á su disposicion, podrá negarse la estradicion, y el culpable ser puesto en libertad.

Art. 12. Cuando en la instruccion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el territorio del otro, se expedirá un exhorto á este último por la via diplomática, y se le dará curso con arreglo á las leyes del país donde los testigos sean invitados á comparecer.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca deberá invitarle á que acceda á la citacion que se le haga, y en caso de consentimiento se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba ser oído.

Art. 14. Las Altas partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio no puede ni debe en ningun caso perjudicar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el testo de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente Convenio empezará á regir 10 dias despues de haber sido publicado en la forma prescrita por la legislacion de los dos países, y seguirá en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de terminar este plazo ninguno de los dos Gobiernos ha declarado que quiere renunciar á él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años. Será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de 45 dias, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlin á 20 de enero. Del año Hecho en Dresde á 8 de enero. de 1866.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)—Firmado.—Ferdinand, Baron de Beust.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Dresde el 15 de abril del presente año de 1866, no habiéndose podido verificar el canje dentro del plazo marcado por circunstancias imprevistas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por dimision del que la servia la plaza de Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Aranjuez, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anun-

lo en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 16 de agosto de 1866.

El Gobernador,  
Carlos Marfori.

Se halla vacante por fallecimiento del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Agustín, dotada con el sueldo anual de 561 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 28 de agosto de 1866.

El Gobernador,  
Carlos Marfori.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la Gaceta del jueves 9 del actual,

número 221, se halla inserto el Real decreto del día 7, expedido por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, cuyo contenido es como sigue:

«Ministerio de Hacienda.—Real decreto.—En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, despues de oír al Consejo de Estado, sobre la necesidad de aclarar lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de octubre de 1864, Vengo en mandar lo siguiente: Artículo 1.º Por las anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó á regir la ley hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan segun las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el Real decreto de 26 de noviembre de 1852. Art. 2.º Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior comenzarán á correr en la Península á los cuatro días despues de publicado este Real decreto en la Gaceta de Madrid, y á los quince en las Islas Baleares y de Canarias, y en cuanto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el día siguiente inclusive al en que se verifique el acto ú otorgamiento del con-

trato sujeto al impuesto de hipotecas. Dado en San Ildefonso á siete de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.»

Y con objeto de que esta soberana disposicion pueda tener la debida publicidad y en cumplimiento á las prescripciones superiores, he dispuesto su insercion por tres días consecutivos en el Boletín Oficial de la provincia, y encarar á los señores Alcaldes de los pueblos de la misma que tan luego como recibian el ejemplar que comprenda esta circular, cuiden de hacerla publicar por medio de bandos ó edictos que dispondrán se fijen en los sitios mas concurridos de sus respectivas localidades, invitando ó cuartos sean deudores á la Hacienda por el concepto que espresa, á que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y de las multas que establecen los artículos 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y el 20 del de 26 de noviembre de 1852, las cuales les serán impuestas y exigidas en el caso de que dejen traseurrir los términos señalados en el citado Real decreto, sin satisfacer los que adeudan.

Madrid 31 de agosto de 1866.—José Rivero.

### SESTA SECCION.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de marzo último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Madrid, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

#### CENTROS DIRECTIVOS.

#### ESTADO.

Número de salida de las facturas.	Su importe. Escs. mils.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
112.903	727,776	D. Ramon Dolz del Castellar.	D. Estéban Dolz del Castellar.	13 de marzo 1866.
<b>GUERRA.</b>				
112.966	3.135,438	Excmo. señor D. Juan de Sevilla.	D. Juan de Sevilla.	24
<b>MARINA.</b>				
112.814	557,150	D. Gabriel Antonio Torrente.	D. Marcelino del Arco.	23
875	2.800,488	José del Rio Cosa.	José del Rio Cosa.	9
904	269,050	Ramon Manuel Leiva.	Marcelino del Arco.	23
905	148,862	Francisco Lopez.	Idem.	23
906	239,592	Domingo Plaza.	Idem.	23
<b>CENTRAL DE HACIENDA.</b>				
112.812	3.050,565	Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Castejon.	D. José Maria Victoria.	2
<b>MADRID.</b>				
85.923	2.041,693	Doña Inés Valero.	D. José Maria Lopez.	9
112.879	456,172	D. Adrian Sanz.	El acreedor.	9
911	30,554	Ramon Garcia Timerét.	Idem.	23

Madrid 12 de agosto de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Vereterra.

#### INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiéndose obtenido resultado en las primeras subastas intentadas para contratar en pública licitacion y á precios fijos el suministro de provisiones para los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, Toledo y Torrelaguna, se anuncia al público que el 11 del actual, á las doce, una y dos de la tarde respectivamente, tendrán lugar unas segundas, tambien simultáneas, entre esta Intendencia y las comisarias de Guerra de dichos puntos, con sujecion á los precios límites y modelo de proposicion que seguidamente se espresan y al pliego general de condiciones que puede verse en las referidas dependencias.

Los que deseen tomar parte en cualquiera de las subastas que se anuncian y se verificarán tambien con arreglo á lo que para tales actos previenen las instrucciones y órdenes vigentes, necesitan acompañar á la proposicion documento que justifique haber entregado 100 escudos en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

Madrid 1.º de setiembre de 1866.—El Gefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

	Racion de pan.	Racion de cebada.	Racion de paja.
Segovia y San Ildefonso.	0,055	6,458	0,835
Toledo.	0,062	7,012	1,187
Torrelaguna.	0,064	7,552	1,372

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el suministro de provisiones á precio fijo de....., formados por la intendencia de ejército de este distrito se compromete á verificarlo

Por..... escudos racion de pan.  
Por..... escudos quintal métrico de cebada.  
Por..... escudos quintal métrico de paja.

Y para que sea váida esta proposicion se acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó su sucursal), que acredita haber entregado en la misma 100 escudos.

(Fecha y firma.)

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7.

MADRID: 1866.